

Exp. Rad. No. 50001 3105 002 2015 00461 01
Auto resuelve Apelación contra proveído que negó mandamiento de pago.
Demandante: JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH
Demandado: EPS COOMEVA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Acta No. 84

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el señor JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH, contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2015, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, resolvió no librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

1.- El señor JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH formuló demanda ejecutiva laboral contra COOMEVA E.P.S., de acuerdo con los hechos que la Sala resume así:

- Que mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 14 de diciembre de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se ordenó a COLPENSIONES reconocer en su favor la pensión de invalidez, a partir del 27 de noviembre de 2006.
- Que el 9 de marzo de 2015 con resolución GNR66485, COLPENSIONES dio cumplimiento a la orden judicial,

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 50001 3105 002 2015 00461 01
Demandante: JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH
Demandado: EPS COOMEVA

descontando la suma de \$6.329.232, por concepto de aportes al SGSS en salud del periodo comprendido entre el año 2006 y junio de 2015, dinero que fue consignado a COOMEVA E.P.S.

- Que desde el año 2006 hasta el año 2014, realizó los aportes al SGSS en salud, como afiliado cotizante del régimen contributivo, para *“el entonces ALIAN SALUD”*.
- Que *“Durante el periodo comprendido entre 27 de noviembre de 2006 a abril de 2015, fecha del trámite de la pensión... canceló con recursos propios los aportes para SALUD a la E.P.S. COOMEVA”*.
- Que el 22 de abril de 2015 solicitó a COOMEVA E.P.S. la devolución del dinero descontado y consignado por COLPENSIONES, esto es, \$6.329.232; sin embargo, dicha entidad se negó a efectuar el reintegro.

Pretende que *“se libre mandamiento de pago contra la E.P.S. SALUD TOTAL”* (sic) por \$6.329.232, por concepto de aportes en salud cancelados dos veces entre el *“26 de abril del año 2006 a noviembre de 2014”*, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y por las costas y agencias en derecho del presente proceso; pues considera que la Resolución GNR66485 expedida por COLPENSIONES, la petición elevada a COOMEVA E.P.S y la respuesta a la misma, constituyen un título ejecutivo complejo¹.

2.- El 10 de noviembre de 2015 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago, por considerar que el pedimento

¹ Folios 1 a 5 C.1.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 50001 3105 002 2015 00461 01
Demandante: JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH
Demandado: EPS COOMEVA

de la devolución de los aportes al SGSS en salud, se debe discutir en otra clase de proceso².

3.- El señor JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, argumentando que los documentos allegados constituyen un título ejecutivo complejo, y que el procedimiento previsto para la devolución de los dineros pagados erróneamente al SGSS en salud, consagrado en el artículo 12 del Decreto 2403 de 2011 fue agotado con la petición efectuada a COOMEVA E.P.S.

CONSIDERACIONES

1.- TÍTULO EJECUTIVO LABORAL.

El artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 488 del CPC, consagran que puede cobrarse ejecutivamente toda obligación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que conste en un documento**, y constituyan un solo título.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que cumplan con los requisitos señalados.

- **Que el documento provenga del deudor o del causante**, salvo que se trate de decisiones judiciales, actos administrativos que presten mérito ejecutivo, pues estos

² Folio 105 C.1.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 50001 3105 002 2015 00461 01
Demandante: JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH
Demandado: EPS COOMEVA

proviene de una autoridad que obliga al deudor y no de él mismo.

▪ **Que constituya plena prueba contra la persona natural o jurídica que se pretende ejecutar**, significando que debe haber certeza sobre su autenticidad.

En tratándose de documentos públicos (decisiones judiciales, actos administrativos, etc.) se presume su autenticidad mientras no se compruebe lo contrario.³

En cuanto al documento privado, su autenticidad implica determinar su origen, al punto que se pueda establecer si fue elaborado, firmado o extendido por el deudor. De no existir contradicción al respecto, se constituye como válido pero solo entre las partes que lo firmaron y/o sus causahabientes.

▪ **Que la obligación sea expresa**, pues en el documento debe determinarse la acreencia que se reclama y las personas que la deben cumplir.

▪ **Que la obligación sea clara**, por cuanto en el documento deben deducirse fácilmente los elementos que la componen, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos al de la observación; por ende, la obligación debe ser inteligible, explícita, exacta y debe dar certeza en cuanto al plazo y cuantía.

▪ **Que la obligación sea exigible**, implica que se pueda solicitar o demandar del deudor su cumplimiento inmediato, es decir que no esté sujeta a un plazo pendiente o condición suspensiva.

³ En similares términos se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación civil, en sentencia del 15 de mayo de 1997.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 50001 3105 002 2015 00461 01
Demandante: JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH
Demandado: EPS COOMEVA

2.- Caso concreto.

2.1.- Para la Sala, en este asunto, no existe título ejecutivo, ni una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COOMEVA E.P.S. en favor del actor, por las siguientes razones:

- El señor JORGE EDUARDO REINA BETANCORUTH afirma que con los documentos allegados se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo en contra de COOMEVA E.P.S en virtud del cual, aquella está obligada a pagar en su favor la suma de \$6.329.232, correspondiente a los aportes en salud cancelados dos veces entre el *“26 de abril del año 2006 a noviembre de 2014”*; sin embargo, en su demanda, reclama que se libre mandamiento de pago contra *“SALUD TOTAL E.P.S.”*.
- Analizados los escritos aportados, se observa:
 - Resolución GNR66485 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual acatando una orden judicial, reconoció pensión de invalidez en favor del actor y resolvió descontar por concepto de aportes en salud la suma de \$6.329.232, sin especificar el nombre de la Entidad Prestadora de Salud en la cual se haría el desembolso de tal valor⁴.
 - Petición efectuada a COOMEVA E.P.S, por el señor JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH, mediante la cual solicitó se hiciera la devolución de los dineros cancelados por Colpensiones por concepto de descuentos en salud, equivalentes a \$6.329.232, toda vez que él como independiente había realizado dichos aportes⁵.

⁴ Folios 36 a 39 C.1.

⁵ Folios 33 a 34 C.1.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 50001 3105 002 2015 00461 01
Demandante: JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH
Demandado: EPS COOMEVA

- Comunicación del día 27 de abril de 2016 en la que COOMEVA E.P.S. da respuesta a la petición elevada por el señor JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH, y le informa que *“...los aportes de su contrato como independiente le permitieron el acceso a los servicios durante el periodo en que su pensión era objeto de estudio por el Fondo de pensiones respectivo, y es que al estar compensados los aportes cancelados no son objeto de devolución por cuanto han ingreso(sic) efectivamente al sistema sin poder catalogarse como aportes recaudados sin justa causa, la devolución de aportes no es procedente teniendo en cuenta que los periodos solicitados fueron presentados y aprobados dentro del proceso de compensación a favor de Coomeva EPS S.A por el FOSYGA.”*⁶.

- Copias de *“registro transacciones caja”* y *“comprobante recaudo aportes PILA”* realizados en Coomeva y Bancoomeva desde el mes de agosto del año 2010 hasta el mes de abril de 2015⁷.

▪ Los anteriores escritos **no dan cuenta de la configuración de un título ejecutivo complejo**, su análisis individual y en conjunto no dejan entrever la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COOMEVA E.P.S. relacionada con el reintegro de dinero pretendido por el ejecutante.

Los documentos que aparentemente se relacionan con COOMEVA E.P.S. son la petición dirigida por el ejecutante a la entidad enunciada, la comunicación emitida por aquella del día 27 de abril de 2016 y las copias de *“registro transacciones caja”* y *“comprobante recaudo aportes PILA”*; sin embargo, estos por sí

⁶ Folio 43 C.1.

⁷ Folios 44 a 99 C.1.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 50001 3105 002 2015 00461 01
Demandante: JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH
Demandado: EPS COOMEVA

o en relación con los demás, no constituyen ni la aceptación, ni la imposición de la obligación de pago de la suma solicitada en esta acción a cargo de COOMEVA E.P.S

En cuanto a la Resolución GNR66485 expedida por COLPENSIONES, no se relaciona directamente con el objeto de ejecución, y por lo tanto tampoco demuestra la existencia de un título ejecutivo, pues en ella se ordena efectuar el pago de aportes en salud a una EPS, sin especificar su identificación.

Y, teniendo en cuenta que no se allegó al plenario algún otro documento, por ejemplo, acuerdo de pago, conciliación, transacción, o decisión judicial, entre otros, que preste merito ejecutivo y en el que se consigne en forma clara, expresa y exigible la obligación que se quiere ejecutar, no es procedente librar el mandamiento pago pretendido. En esa medida, cualquier debate sobre la existencia del derecho de la ejecutante al reintegro de los referidos aportes al SSS en salud debe adelantarse por vía ordinaria laboral.

2.2.- Conforme lo expuesto, a juicio de esta Corporación, no era posible librar mandamiento de pago en los términos pretendidos por el actor, y ya que así lo consideró el *a quo* su decisión será confirmada.

Costas.

No se condenará en costas a la parte recurrente como quiera que no se ha trabado la *Litis*.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Distrito Judicial del Tribunal Superior de Villavicencio,

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 50001 3105 002 2015 00461 01
Demandante: JORGE EDUARDO REINA BETANCOURTH
Demandado: EPS COOMEVA

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el día 10 de noviembre de 2015, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

(Original firmado)

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

(Original firmado)

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado